PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Raeson, de Octubre de 2018.

VISTO:

Los caratulados ***"C.R.G. denuncia. Abuso Sexual"*** *(Expediente número 100.436, año 2018; Oficina Judicial con sede en Puerto Madryn, Carpeta número 6941)* donde a fojas 359/72 dedujo impugnación extraordinaria el Abogado C. G. D. M. en contra de la sentencia de fojas 332/51 vuelta, dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en esa Ciudad -integrada con los Vocales Leonardo Marcelo Pitcovsky, Flavia Fabiana Trincheri y Rafael Lucchelli- que confirmó el fallo de fojas 217/80. Éste, pronunciado en primera instancia (vide también fojas 283 y vuelta), condenó a S. M. a seis (6) años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12 y 29), como autor del delito de Abuso Sexual Con Acceso Carnal (Código, articulo 119 párrafos primero y tercero), cometido en Puerto Madryn, en perjuicio de R.G.C.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente afirma en su escrito de fojas 359/72 que "*... El agravio consiste... en la evidente discordancia que existe entré la data de las lesiones descriptas por el Sr. Médico Forense y el relato de la víctima, quien manifestó en Cámara Gesell y bajo juramento de ley que las agresiones que sufrió habrían sucedido entre las 00:00 y 01:00 horas del día 11 de noviembre del año 2016, cuando el Señor Médico Forense las ubica entre las 05:00 y 07: 00: de ese mismo día. (..)*".

Que el doctor D. M. advierte, en otro sentido, que "... pese *que la' propia víctima ha reconocido la utilización de un consolador contra su voluntad el que le provocaba dolor al serle introducido, el Sr. Forense descarta sin ningún rigor científico que en el evento se haya utilizado consolador alguno, pese a admitir que las lesiones observadas y detalladas en su informe pudieron haber sido producidas por un consolador, la única diferencia, y que no resulta necesario ningún, conocimiento científico, es que el consolador no genera semen y el pene sí.*

Que, sin embargo, esos motivos incorporados en la impugnación, no demuestran que la A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean mera voluntad de los. Jueces, desprovistas de pruebas rendidas durante el debate. Antes bien, el recurso critica la condena de S. M. atacando el valor otorgado por los Magistrados a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos empleados por el señor defensor para sostener los agravios que le provoca la medida cuestionada sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el acto de juzgar. Pero tal oposición no sirve para anular la sentencia, ausente un discurso eficaz que evidencie errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba (Código Procesal Penal, artículos 372 inciso 3, 375 inciso 3 y concordantes). La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso -el criterio que trae la defensa- por encima del que corresponde exclusiva- mente a quiénes decidieron al culminar el juicio.

Que el letrado añade entre sus motivos de agravió que "...al *momento de que se hubiese realizado la pericia ginecológica de la víctima en autos el señor M. era una persona que ya era considerada imputada y sin embargo no se buscó ningún método para que el mismo pudiera controlar ni ejercer su adecuado derecho de defensa sino que solo se notificó a la defensa pública que la pericia habría de realizarse.*

(...) Por esta razón y de acuerdo a lo normado por el artículo 161 y 164 CPP solicito se declare la nulidad de la pericia médica realizada y los actos que sean consecuencia inmediata del mismo. (...) . "

Que, empero, la nulidad pretendida supra no posee justificación legal (Código Procesal, artículos 363, 382 *y* concordantes), lo cual torna inadmisible la postulación bajo examen. Por más que la Orden de ejecutar la pericia ginecológica sobre la víctima del delito debió comunicarse al imputado y a su defensor (Código, artículo 198 primer párrafo) , el recurso extraordinario no deja constancia: que tales notificaciones eran posibles en las concretas circunstancias del caso; o que no hubo urgencia en realizar las operaciones periciales, de modo que- tampoco correspondía prescindir de la necesaria comunicación previa al señor S. M.; o que M. o su defensa objetaron tal urgencia (artículo 198 apartado tercero); o que los propios interesados dedujeron oportuna revocatoria ante 1a decisión judicial adversa sobre dichos planteos (artículos 136, 365, 375 inciso 1 y concordantes). Máxime cuando el escrito de fojas 359/72 evidencia un cabal saneamiento del proceder irregular que facha a la pericia. Sobreviene la enmienda del defecto de las operaciones científicas llevadas a cabo sin notificación del imputado, si los resultados de la práctica puesta en crisis, cumplieron su finalidad respecto del acusado. Y cumplieron su fin hasta el punto de que las conclusiones del médico forense H. G. fueron invocadas por la defensa con persistencia, en tramos sustanciales del juicio (162 in fine).

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

----- --------**R E S U E L V E:** ------ ----------

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación de fojas 359/72, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, - 382, 385, 239, 240, 2.47 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

s).

2°) PROTOCOLÍCE

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ÁNGEL DONNET

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 91 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c